



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1207

Radicado: **76001-40-03-019-2001-01094-00**
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS
Demandado: JORGE ELIECER RAMPOS CHARA.
CLAUDIA RAMOS CHARA
FLOR JANETH FUQUENE CARVAJAL

Dentro del proceso de la referencia, la parte interesada allega memorial solicitando el desarchivo del proceso, como también solicita la producción de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del proceso de la referencia; como quiera que, en atención a la solicitud se trajo del archivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO y dejar el expediente a disposición de la parte interesada en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la demanda fue retirada mediante auto interlocutorio Nro. 1242 del 20 de septiembre del 2005.

TERCERO: ORDENAR la expedición de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto, toda vez que la demanda fue retirada a petición de la parte actora. Por secretaría Ofíciase, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27ab9088ffde953347935765bf802ea524ba954778dd51eefbfc627949c05c**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1259.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00463-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: CEDIVALORES -CREDISERVICIOS
Demandado: LUIS ARTURO QUINTERO CASTAÑO

En atención al memorial que precede y teniendo en cuenta que la medida cautelar anterior no ha podido ser materializada, toda vez que, la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., no da respuesta a la orden de embargo anunciada mediante oficio Nro. 1387 del 02 de agosto del 2022, ni ha realizado consignación alguna a órdenes del presente asunto, en la cuenta del banco agrario que corresponde a este despacho, ahora bien, como quiera que el apoderado actor en escrito mediante el cual solicita medias cautelares indica que el demandado es empleado de la empresa DUPON COLOMBIA SAS, en consecuencia, se le requerirá al apoderado, a efectos de que manifieste si desiste de la medida ya decretada, consistente en el embargo y retención de los salarios que devenga el demandado, como empleado de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Por otra parte, se accederá a la siguiente solicitud de medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado actor, a efecto de que, en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, indique al despacho si desiste de la medida ya decretada, consistente en el embargo

y retención de los salarios que devenga el demandado, como empleado de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado LUIS ARTURO QUINTERO CASTAÑO CC.14.876.374 dentro de la empresa **DUPON COLOMBIA SAS**. Límitese la medida a la suma de **\$15.000.000,00 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 40 – 03 – 019 – 2021– 00463 – 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24652079be84e6bc74a76f7c466a30835df0eaef123565c500cc637ee1dec7e**
Documento generado en 01/04/2024 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1271.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00811-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a74adb9dad8596480bcb9bab860648097e29a9afa3b9f85562821a1471c2a7**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1267

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00605-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO
Demandados: MARISOL SALAS MESA y OTRO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado DERIAN DE JESÚS MONTOYA BETANCOURTH, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DESIGNAR** como curador Ad-Litem del demandado DERIAN DE JESÚS MONTOYA BETANCOURTH, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 3120 de 22 de agosto de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ERIKA FERNÁNDEZ LENIS, quien se localiza en el correo electrónico: erikafernandezlenis1@gmail.com.

2.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- **FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43906114fa2b0c7d728be78c0a951604df75ee049fdfa0cdb734ce5c99c2a8e**
Documento generado en 01/04/2024 07:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1262.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00644-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO –
PRESENTE
Demandado: CARLOS GUILLERMO MENDOZA FLORIAN

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial el día 20 de marzo del 2024, memorial mediante el cual solicita se decrete medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placa Nro. HMO982, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR EL ERMARGO Y SECUESTRO del bien mueble tipo vehículo Distinguido con placa HMO982 marca: CHEVROLET línea: SPARK, modelo: 2014 color: GRIS OCASO, motor: B12D1*841481KC3*, propiedad del demandado CARLOS GUILLERMO MENDOZA FLORIAN, en efecto inscribese la medida en el respectivo certificado de tradición del vehículo que se describe, LIBRESE el respectivo oficio y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca7ba25df95cf12bfa193a252f97d1585a75644a131b91d65a1d4812e5c6f9**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 18 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.054.179,28
GUIA No. 10056766 (fl. 2 archivo 11AportaNotificaciónNegativa.pdf)	\$ 12.300
GUIA No. 20056211 (fl. 3 archivo 12NotificacionPositivaLey2213.pdf)	\$ 12.300
TOTAL	\$ 7.078.779,28

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1270.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00794-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: JOSE WILLIAM JORDAN CABEZAS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme

el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d117574867798c32ae33859894e3660e5a7dac10606243f14b9895066d989e7**
Documento generado en 01/04/2024 07:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1268

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00156-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: HERNANDO PAZ MARTINEZ.

En el escrito del 01 de marzo de 2024, el gerente general de la empresa SETRANS S.A., da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 235 del 15 de febrero del 2024, informando que el señor HERNANDO PAZ MARTINEZ, identificado con la cedula No. 1.143.929.723 ya no labora con SETRANS S.A.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por otra parte, la apoderada de la sociedad actora, en memorial del 05 de marzo de 2024 allega notificación 291 y 292 del C.G.P., al demandado en la dirección física DG 26P8 87 – 74 de Cali, las cuales fueron efectivas, en consecuencia se agregarán para que obren y consten en el presente asunto, sin embargo, se le requerirá a la apoderada actora a efectos de que informe la forma como obtuvo la dirección de notificación precitada y allegué las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que dicha dirección no fue denunciada, ni en el escrito de la demanda, ni en el transcurrir del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por el gerente general de la empresa SETRANS S.A. [007RespuestaSETRANS.pdf](#)

SEGUNDO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto las notificaciones 291 y 292 del CGP, allegadas el 05 de marzo de 2024.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada actora a efectos de que, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, informe la forma como obtuvo la dirección DG 26P8 87 – 74 de Cali y allegué las evidencias correspondientes, teniendo en cuenta que dicha dirección no fue denunciada, ni en el escrito de la demanda, ni en el transcurrir del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bbfdf151e318c36f1da508d5b6f3915ae13096c2bf54a8ba456ed30cb90f2a**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 18 de marzo del 2024, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.507.006,75
TOTAL	\$ 5.507.006,75

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1269.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00187-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JULIETH KATHERINE ALVAREZ CAICEDO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059ab045ea9c7f2ca087bc6d7f11b8356131305ef7ba3084f803fc6d984b7a8c**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1203

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO TABARES DUQUE
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00224-00

El apoderado judicial de la parte actora allega memoriales los días 14 de marzo del 2024 mediante el cual solicita ampliación de la medida cautelar en sentido de decretar la medida de EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR REMATE del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-908738 propiedad del demandado MAURICIO TABARES DUQUE, aunado a ello la parte actora por medio de memorial allegado el día 15 de marzo del 2024, memorial mediante el cual solicita de igual manera se decrete la medida cautelar de EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR REMATE de los derechos que posea el demandado MAURICIO TABARES DUQUE sobre el bien mueble tipo vehículo distinguido con placas LEZ199 marca: CHEVROLET clase: CAMPERO , así las cosas esta instancia judicial procederá a decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble que se relaciona y se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien mueble tipo vehículo toda vez que decretar en totalidad todas las medidas cautelares solicitadas se torna desproporcional en relación con lo que se pretende cobrar mediante el proceso que cursa en este despacho dicho lo anterior es importante relacionar lo preceptuado en el acápite tercero del artículo 599 del C.G.P que en lo pertinente reza “... *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*”

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y POSTERIOR REMATE de los derechos que posea el ejecutado sobre el bien inmueble lote de terreno Nro. 179A

distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-908738 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, bien inmueble propiedad del demandado señor MAURICIO TABARES DUQUE, Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022 e inscribábase dicha medida en el respectivo certificado de tradición.

2.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar sobre el bien mueble tipo vehículo distinguido con placa LEZ199 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7852dcde2ce02cc5cb1dd4e8e6eb5d426f28d7011edb7942f405bc98dd7cd7**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1266.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00253-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: ROSA STELLA GRIJALBA CASTRO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ROSA STELLA GRIJALBA CASTRO**, por las siguientes sumas:

a) TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.334.484) M/Cte., por concepto a capital, contenido en el Pagare No. 1003274849.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el **03 de octubre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales

no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en la entidad financiera **BANCOLOMBIA** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00253-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 26.668.968 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234bfc5136faa29a710e2ca6b9cd0acd2d3539e6a1104685f2b271ccbf03d944**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1202

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTRAL DE LA ALAMEDA DOS
DEMANDADO: ANA MARIA MONTOYA VILLEGAS
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024 -00258-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 1058 del 13 de marzo del 2024, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f054744edf62b7caca747a9f22deaeca9270c482cc96a3f03307ff6fa30c46**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1265

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00298-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HELIDERT RICO ALZATE
Demandado: MAURICIO ZULUAGA GONZÁLEZ

El día 20 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora allego por correo electrónico memorial contentivo de Certificado de Libertad y Tradición en Línea No. CT37977, en el cual consta que el vehículo de placas DED535 es de propiedad del demandado, por lo tanto, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del automotor referido.

En consecuencia, por ser procedente esta Unidad Judicial ha de decretar la cautela solicitada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo que tiene las siguientes características: Clase de vehículo: AUTOMOVIL, Marca: BMW, Carrocería: SEDAN, Línea: 318 i, Modelo: 2010, Color: NEGRO, Número de Serie: WBAPF7107AA103767, Número de Chasis: WBAPF7107AA103767, Placa: DED535, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y de propiedad en un cien por ciento (100%) del demandado MAURICIO ZULUAGA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.790.

2.- LIBRAR oficio a la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 02 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e54b6428b7f1332a06a5f624cb5c5509688d4b37a4f3ec2849f687c268b7a8**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1209

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: GERARDO VALENCIA VALENCIA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA MARULANDA CRUZ
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00312- 00

Se realiza una revisión exhaustiva de los documentos aportados por la parte actora y se tiene que el libelo de la demanda no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes, toda vez que la parte actora no estipula con precisión y exactitud la cuantía del proceso toda vez que esta debe ir en acápite aparte dentro del libelo de la demanda tal y como lo señala el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE ABRIL DE 2024

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05ba5f88100f3ebfd01e2463943b9eae73a2ddc5beb28e56d2ae0257c6c734c**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1204

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00323-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.
Garante: **YONNATAN SERRATO RUBIANO**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GSY484**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de0f46d2fe6b48043544fac57a3da21012fa9d1729fde71f341a5b383f293b3**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1205

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00329-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A. BIC
Garante: **LEIDY LILIANA MOSQUERA SANCHEZ**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **LSQ962**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b49d8d120179d0043a49bf1098228b6fdfe593bc8abf8b07dc6d1f9b855d2**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1210

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

DEMANDADOS: ALICIA SANCHEZ DIAZ

RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00334- 00

Una vez se verifica que la parte demandante en calidad de endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida, aunado a ello solicita la parte actora de igual forma se decrete la medida cautelar de EMBARGO Y RENTENCION de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la ejecutada en calidad de empleada de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA COMFIAR. Solicitudes las cuales se tornan procedentes según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** en contra de **ALICIA SANCHEZ DIAZ**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro. 71827** por la siguiente suma:

1.- SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare Nro. 71827 con fecha de vencimiento el 13 de

agosto del 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **14 DE AGOSTO DE 2023**, a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BCSC S.A., Y BANCO ITAU.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00334-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 1.500.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: DECRETAR EMBARGO Y RENTENCION de la 1/5 parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la ejecutada en calidad de empleada de la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ARAUCA COMFIAR.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00334-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 1.500.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4695ad44d4fa1fa8360b508fb00a930997d7483b2e8e4a113e66d9be91e33**
Documento generado en 01/04/2024 07:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1206

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00340-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: CREDILATINA S.A.S
Garante: **JAIME BRAVO TORRES**

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre los vehículos identificados con la placa **EQM813 Y GVT057**, en tenencia del garante demandado, se observa que, la parte solicitante no aporta el documento donde se requiere a la parte garante a fin de que realice el pago de la obligación y donde se advierte que al hacer caso omiso a ese documento se procederá con el inicio del trámite de aprehensión y entrega por medio de instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241d29ba8b63598d11571e163a2444d529a4816264d750b3b628bf7e331b106e**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1263

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00341-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO COOMEVA S.A.** identificado con Nit. 900.0406.150-5, por intermedio de apoderado judicial, contra **JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.624. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Conforme a lo estipulado en el Pagaré Crédito Hipotecario en pesos No. 00002939633400 con fecha de suscripción 24 de febrero de 2021, aportado como base de la ejecución, obrante de folios 1 a 2 del archivo 003 del expediente digital, deberá especificar en el acápite de pretensiones, de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, con sus correspondientes intereses, señalando los extremos temporales para cada uno de ellos, desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación contenida en el pagaré, se pactó en 240 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado; Por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, conforme al plan de pagos del pagaré. Igualmente, deberá indicar en dicho acápite, el valor correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, así como el cobro de los correspondientes intereses de ley.

- Verificada la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso. Puesto que, no se aportó el certificado de tradición del inmueble “Garaje No. 2” que garantiza la obligación objeto del presente proceso, debidamente actualizado con antelación no superior a un (1) mes. Razón por la cual, para subsanar dicha falencia se deberá aportar el documento indicado.
- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, puesto que, no fue aportado el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la demandante; documento que no puede ser reemplazado por el Certificado de Matrícula de Sucursal Nacional. Por lo tanto, se deberá aportar el documento señalado para dar cumplimiento a la norma en mención.
- No fue aportada la Escritura Pública No. 1313 de Abril 28 de 2.023 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, documento que acredita que quien confiere poder si se encuentra facultado para ello. Razón por la cual se deberá aportar la Escritura indicada.
- No se da cumplimiento a lo reglado por el artículo numeral 3 del artículo 84 ibídem, puesto que, no fue aportado el certificado de la Superintendencia Financiera, que se encuentra relacionado en el acápite de anexos de la demanda. Por lo cual, se deberá aportar dicho documento.
- Los Pagarés aportados como base de la ejecución se encuentran escaneados de manera que no son legibles totalmente. Por lo tanto, deberán ser aportados nuevamente, de manera legible.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3557c566195ffa0aaf093b2db7bc3b8ef4bbddfccd3f6b4d85083932615ab231**

Documento generado en 01/04/2024 07:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>